

Doctor

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado Ponente

Tribunal Superior – Sala Civil- Familia- Laboral

Neiva - Huila

REF: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual).

Demandante: FERNANDO PEÑUELA ROJAS Y OTROS.

Demandado: BBVA COLOMBIA S.A.

Rad.: 41001-31-03-001-2018-00200-01.

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.698.056 expedida en Neiva (H), portador de la tarjeta profesional No. 99.461 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, BBVA COLOMBIA S.A., con fundamento en lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 285 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se reformó la condena en costas impuesta a favor de la parte que represento y en contra del señor Sergio Andrés Peñuela Arguello, con fundamento en los siguientes razonamientos fácticos y de derecho.

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de junio del 2020, en Audiencia virtual se dio lectura a decisión de segunda instancia, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y se revocó la condena en costas impuesta en favor del señor SERGIO ANDRÉS PEÑUELA ARGUELLO, condenando en su lugar a este demandante, a pagar las costas de la primera instancia en favor de mi prohijado.

2. Según el auto objeto de estudio, el mismo día en que se llevó a cabo la Audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, el demandante solicitó por medio de escrito la corrección de tal providencia, toda vez que a su consideración se cometió un yerro al condenar en costas al demandante Sergio Andrés Peñuela Arguello, por contar éste con amparo de pobreza.

Lo anterior, no obstante, encontrarse la decisión proferida por el Tribunal Superior en firme y no siendo el momento procesal para ello, dado que los normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y después de agotada una etapa procesal no se puede pretender revivir términos procesales con una solicitud de aclaración presentada una vez el fallo se encontraba en firme, por lo que no era objeto de ningún recurso pues el mismo cobró ejecutoria una vez terminada la audiencia.

3. El tres (03) de julio del año en curso, se notifica por estado electrónico, el auto por medio del cual se concede lo peticionado por la parte actora, sin que, previamente se hubiese puesto en conocimiento de la demandada dicha solicitud, vulnerando con ello el derecho de defensa que le asiste a mi mandante.
4. El mismo tres (03) de julio de 2020 también recibimos vía correo electrónico comunicación por parte del despacho, en la que se adjunta dirección electrónica para conocer el auto en mención y se indica que éste obedece a la resolución de una solicitud escrita presentada por la parte actora el cuatro (04) de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De antaño la Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a los alcances que tienen los operadores judiciales para aclarar, corregir o adicionar las

sentencias ejecutoriadas, puesto que dichas figuras jurídicas no pueden ser concebidas como instrumentos para revocar un fallo o peor aún, para proferir uno nuevo, por cuanto ello vulneraría los principios de cosa juzgada, debido proceso y seguridad jurídica, por tanto, es menester traer a colación el siguiente aparte contenido en la sentencia C-113 de 1993:

“Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica”.

A su turno, el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia no es revocable ni **reformable** por el juez que la pronuncio, sin embargo, en el caso que nos ocupa se evidencia que la sentencia fue **reformada**, puesto que en el punto cuarto del referido fallo del 4 de junio del año en curso se dispuso “**CONDENAR** a este demandante a pagar las costas de la primera instancia en favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA” mientras que en el último auto del 2 de julio se resolvió “**NO CONDENAR** a este demandante a pagar las costas de la primera instancia, en virtud del amparo de pobreza”.

Decisión que a todas luces va en contravía de los lineamientos normativos y jurisprudenciales desarrollados en el auto 191 del 2018 por la Corte Constitucional en donde se precisó que la sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. No obstante, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de aclaración, corrección y adición de las providencias. Es así como el artículo 286 previó lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera de texto).

De tal manera que, la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”* (Sentencia T-875 de 2000).

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

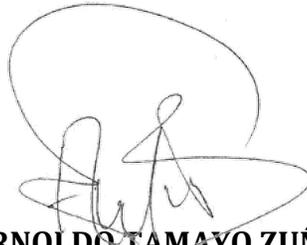
“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o

*alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 **son exclusivamente yerros meramente formales**, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, **cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje** derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), **MÁS NO CUANDO HUBO OMISIÓN DE ALGÚN PUNTO QUE SE LE HAYA PROPUESTO AL JUEZ O QUE ÉSTE HA DEBIDO PRONUNCIAR.** Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” (Negrilla y mayúscula fuera de texto).*

Con fundamento en los anteriores razonamientos, se puede evidenciar que en la sentencia que pretende corregir este Tribunal, tanto en la parte motiva como resolutive se indico que el Tribunal se abstendría de condenar en costas al BBVA y en su defecto condenaría en costas al señor Sergio Andrés Peñuela Arguella, no existiendo argumento válido alguno para que le Tribunal de manera ligera pretenda hacer uso del artículo 286 del CGP y reformar la sentencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En virtud de lo aquí mencionado y en aras de acatar el principio de seguridad jurídica y salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, solicito de manera respetuosa a este despacho, se conserve incólume el fallo proferido el 04 de junio de 2020, por encontrarse en firme y haber hecho, en consecuencia, tránsito a cosa juzgada, desde el momento en que finalizó la audiencia celebrada en la misma fecha.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
C.C. No. 7.698.056 de Neiva (H)
T.P. No. 99.461 del C. S. de la J.